

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0166, Verbal de privación de la patria potestad de MILLER ALGECIRAS HERNANDEZ y MERCEDES GOMEZ HURTADO contra NAYIBE MAHECHA OVALLE.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Determínese, con preciso sustento fáctico, en cuál o cuáles de las causales de privación de la patria potestad de que trata el artículo 315 del Código Civil, ha incurrido la demandada. Ello de conformidad con el principio de claridad de los hechos de que trata el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Así mismo, en pro del precepto de claridad de los hechos de la acción inserto en el numeral ya citado, deberán referirse las acciones administrativas, penales, civiles, administrativas y demás, que hayan sido emprendidas ante ciertos Despachos, en relación a la desatención de los deberes de madre de la mencionada demandada.
 - 1.3. Si en los hechos de la acción se refiere que la accionada se encuentra viviendo con su actual pareja sentimental en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, determínese con apego a la verdad en cuál municipio dicha ciudadana tiene su domicilio y residencia y expónganse los verdaderos datos de localización de aquella. Ello conforme a lo numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Refiéranse los reales domicilios y residencias de los aquí demandantes pues, conforme a la sentencia de tutela que se ha allegado, da la impresión que tales datos corresponden a la ciudad de Bogotá D.C. Ello conforme a la cláusula legal aludida en el numeral anterior.

- 1.5. Deberá aportarse prueba de que la subsanación de la demanda y sus anexos fueron allegados al extremo demandado. Ello conforme a la ley 2213 de 2.022.
 - 1.6. Debe aportarse el poder para actuar por parte de la profesional del derecho que radica la acción, pues no basta para ese efecto que los actores hubieran accedido al beneficio de amparo de pobreza.
2. Mientras se aporta el poder, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada que radica la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305c1ce90b2d18983f3b7fe4c9a224baf0c75a4a2d097288cfde0735cf119d8**

Documento generado en 31/07/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>